

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 703

13 diciembre de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 1.014 de la ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” y el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a fin de incluir las elecciones especiales de las vacantes de alcaldes o alcaldesas en la prohibición desembolsar fondos públicos con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité; y aumentar los días para celebrar la elección especial cuando la vacante ocurre fuera del año electoral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, fue adoptada para, entre otros propósitos, brindar a la ciudadanía la “...seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa a todos los participantes de cada evento”. Véase, 2011 LPR 222, Exposición de Motivos. Como bien establece la Exposición de Motivos de la Ley 222, *supra*, la “...ciudadanía tiene un interés particular en conocer quién contribuye a las campañas electorales, y el Estado tiene un interés

apremiante en asegurarse que dicha libertad de expresión sea debidamente reconocida, respetada, canalizada y protegida. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que en algunos momentos han flagelado al sistema electoral, promoviendo decisiones informadas para el beneficio de presentes y futuras generaciones". En ese sentido la regulación del financiamiento de las campañas políticas ha sido un tópico legislativo de alta prioridad y un interés apremiante sumamente importante para el Estado Libre Asociado. Sumado a ello, la legislación también se ha encargado de evitar que se utilicen los recursos públicos para resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité. Para ello se determinó que durante el año electoral estaba prohibido el gasto publicitario en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, La Rama Legislativa, la Rama Judicial y los gobiernos municipales, a menos que la Oficina del Contralor Electoral lo autorizara. Véase, Artículo 10.006 de la Ley 222, *supra*.

Anteriormente esa prohibición estaba contenida en la legislación electoral de Puerto Rico, no obstante, con la adopción del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, la Legislatura entendió correcto que esta estuviera en la ley concerniente al financiamiento de campañas políticas. Véase, Artículo 14.6, Ley 58-2020; y el Artículo 10.006, Ley 222, *supra*. Es por ello que, a partir de la aprobación de la Ley 58, *supra*, el Contralor Electoral también fiscaliza y controla los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales. 2020 LPR 58, Exposición de Motivos.

En cuanto a las "elecciones especiales" si bien en su término más amplio estas caen bajo la definición de "proceso electoral" que establece la Ley 222, *supra*, esto es "toda actividad de índole electoral llevado a cabo por la Comisión Estatal de Elecciones", es el Artículo 3.003C de dicha Ley, el que plantea la jurisdicción de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos de la Oficina del Contralor Electoral sobre las elecciones especiales. No obstante, ni del Código Electoral, ni de la Ley 222, *supra*, se puede interpretar que la prohibición de gastos publicitarios aplica a las elecciones especiales celebradas fuera del año electoral, aunque nos resulte lógico dentro del

marco jurídico actual. Todo lo contrario, el mismo Artículo 10.006 de la Ley 222, *supra*, limita la prohibición al año electoral.

Así las cosas, al no existir esa prohibición en eventos electorales celebrados por la Comisión Estatal de Elecciones para cubrir una vacante de alcalde o alcaldesa, pudiera darse el caso de que se utilicen fondos del erario para directa o indirectamente, resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité. Bajo ese supuesto se estaría vulnerando la intención legislativa que emana de la prohibición de gastos de difusión pública, frustrando de esa manera el proceso democrático. En ese aspecto no se debe permitir que funcionarios o personas con acceso a recursos públicos se aprovechen de los mismos para favorecer una candidatura para llenar una vacante fuera del ciclo electoral.

La presente Ley tiene la intención de que los gobiernos municipales no lleven a cabo gastos publicitarios sin la anuencia del Contralor Electoral, en aquellos casos en que ocurra una vacante de alcalde o alcaldesa fuera del año electoral y la misma sea llenada mediante una elección especial al amparo del Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Dicha prohibición entrará en vigor desde que la vacante exista hasta que la Comisión Estatal de Elecciones certifique a la persona electa.

La presente legislación es una herramienta adicional para fortalecer el procedimiento democrático participativo en Puerto Rico, brindando transparencia y seguridad a la ciudadanía de que el proceso sea uno justo y equitativo. Así también, se protegen los recursos del Estado de manera de que se garantice que los mismos sean utilizados para un fin público legítimo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.014 de la Ley 107-2020, según
- 2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” para que se lea
- 3 como sigue:

- 4 “Artículo 1.014 – Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante

1 En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura
2 Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar
3 conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo
4 local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde
5 renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la
6 Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga
7 tal notificación y del acuse de recibo de la misma. Si la vacante ocurre fuera
8 del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un
9 término de [**treinta (30)**] *cuarenta y cinco (45) días, o antes, una votación*
10 *especial entre los miembros del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo*
11 *cargo queda vacante, al amparo de la Ley 58-2020 conocida como “Código*
12 *Electoral de Puerto Rico de 2020”. Una vez ocurrida la vacante entrará en vigor la*
13 *prohibición sobre gastos de publicidad establecida en el Artículo 1.006 la Ley 222-*
14 *2011, según enmendada, conocida como “Ley para la fiscalización del Financiamiento*
15 *de Campañas Políticas en Puerto Rico”, hasta que la Comisión Estatal de Elecciones*
16 *certifique a la persona electa para cubrir la vacante.*

17 Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local
18 deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al Alcalde
19 renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la
20 notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un
21 candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta
22 notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido

1 político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que
2 proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al Alcalde
3 renunciante.

4 Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que
5 haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad
6 establecidos en el Artículo 1.011 de este Código. La persona seleccionada
7 tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo
8 desempeñará por el término no cumplido del Alcalde renunciante.

9 El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la
10 Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para
11 cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión
12 expida la certificación correspondiente.

13 Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y
14 permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente
15 en el cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en este Código”.

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según
17 enmendada, conocida como “Ley para la fiscalización del Financiamiento de
18 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 10.006. – Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto
20 Rico en Año de Elecciones Generales *y elecciones especiales*

21 1. La Oficina del Contralor Electoral deberá aprobar un reglamento de
22 “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública” que aplicará a partir del día

1 1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya
2 completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados
3 oficiales y finales. *El Reglamento también entrará en vigor cuando ocurra una*
4 *vacante de un cargo electivo y se vaya a realizar una elección especial al amparo del*
5 *Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de*
6 *2020”.* En ese reglamento, se dispondrán las normas y los procedimientos
7 para la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública
8 financiados con fondos del Gobierno de Puerto Rico con parámetros claros,
9 objetivos y uniformes. Esos parámetros, además, deberán resultar en
10 procedimientos más ágiles y costo-eficientes; y reconociendo el deber que
11 tiene el estado de informar a los ciudadanos y el derecho que tienen estos a
12 estar informados. Toda solicitud o querrela relacionada con los gastos de
13 difusión pública deberá ser presentada a la Oficina del Controlar Electoral
14 electrónicamente, y de la misma manera, se transmitirá a cada petionario la
15 respuesta, la orden, la notificación, el requerimiento, las modificaciones o los
16 comentarios que correspondan conforme al reglamento.

17 2. Durante el año en que se realice una elección general se prohíbe a
18 todo departamento, agencia, negociado, junta, oficina, dependencia y
19 corporación pública adscritas a la Rama Ejecutiva; a los gobiernos
20 municipales; a la Asamblea Legislativa y a todos los componentes de la Rama
21 Judicial a desembolsar fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico con el
22 propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y

1 contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar,
2 destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido
3 político o comité sin que previamente se haya solicitado autorización a la
4 Oficina del Contralor Electoral dentro de los términos, los procedimientos y
5 los requisitos ordinarios que para tales fines se hayan establecido en el
6 reglamento de “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública”. Esta
7 prohibición está dirigida a la compra de tiempo y espacio en los medios de
8 comunicación y difusión, así como a la compra y la distribución de materiales
9 propagandísticos o promocionales. *En el caso de las elecciones especiales para*
10 *cubrir la vacante de un alcalde o alcaldesa la prohibición entrará en vigor desde el*
11 *momento que ocurra la vacante hasta que la Comisión Estatal de Elecciones certifique*
12 *a la persona electa en la elección especial celebrada al amparo del Artículo 9.5 de la*
13 *Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.*

14 3. ...

15 4. ...

16 5. ...

17 6. ...

18 7. ...

19 8. ...

20 9. ...

21 10. ...”

1 Sección 3.- El Contralor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones de
2 Puerto Rico deberá enmendar el Reglamento de Fiscalización de Gastos de
3 Difusión Pública, o atemperar o crear cualquier otra disposición reglamentaria
4 para darle cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

5 Sección 4. Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su
6 aprobación, en cuyo término la Oficina de Contralor Electoral deberá haber
7 aprobado las enmiendas reglamentarias correspondientes a la presente Ley.